

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

29-SI-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició en esta fecha, por medio de solicitud de información presentada por el

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano _____ solicitó información administrada por el TEG así:

1. Copia de las denuncias presentada por su persona ante este Tribunal en contra del Ministerio de Salud.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del señor

se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

ii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública* es *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en*

poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad” (sic).


iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: “*haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes*” en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por el


b) *Concédase el acceso a la información* al _____ en consecuencia *entréguesele* lo solicitado.

Notifíquese.


Carlos Edgardo Artola Flores
Oficial de Información en Funciones
Tribunal de Ética Gubernamental



En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Tribunal de Ética Gubernamental, ubicadas 87 Avenida Sur, N° 7, Colonia Escalón, municipio y departamento de San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el suscrito Oficial de Información de este Tribunal **HACE CONSTAR:** que en razón que esta semana debido al protocolo de emergencia implementado por este Tribunal esta semana en razón de la sospecha de contagio de un compañero de la Unidad de Ética Legal se envió al personal a teletrabajo en sus respectivos hogares, el suscrito instructor realizó la tramitación material de la solicitud referencia 29-SI-2020, en el sentido de Entregar los archivos solicitados por el señor _____ en su solicitud referencia 29-SI-2020, pues los mismos ya constaban en versiones públicas en soportes digitales en las oficinas de recepción de denuncias, en las cuales con previa autorización el suscrito tuvo acceso para trasladársela al solicitante. Y para dejar constancia que se ha efectuado el trámite respectivo en el término señalado y entregada la información solicitada, firmo la presente Acta.


Carlos Artola
Oficial de Información en funciones

